

Informe Secretarial,  
Medellín, 5 de agosto de mil veinte.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte demandada del recurso de reposición y, en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2019 feneció el 30 de ese mismo mes y año, sin que, en oportunidad legal, se manifestasen al respecto.

Así mismo le informo que, revisado el sistema de gestión, se tiene que, en la secretaría del Despacho obra el proceso de litigio sobre propiedad de bien cuando se discuten sin son propios del cónyuge o si pertenecen a la sociedad conyugal, en el cual intervienen los acá partes, en las mismas calidades de demandante y demandado, con radicado único nacional 05001 31 10 010 2018 00154, y en cual se llevó a cabo la audiencia inicial, el 8 de octubre de 2019, en donde se decretaron y practicaron pruebas y se está por fijar fecha para la audiencia de instrucción y fallo, una vez se cuente con los informes allí ordenados.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, 5 de agosto de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal.
DEMANDANTE	Doralba Giraldo Posada C.C. 43.702.221
DEMANDADO	Hoover Hernán Ramírez Martínez C.C. 71.003.714
RADICADO	050013110010 2019 - 00734- 00
INTERLOCUTORIO	Nº 123 de 2020
DECISIÓN	Repone – Ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Procede este servidor judicial a desatar el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia adiada del 13 de septiembre de 2019 (fl. 556 C. 1), por medio de la cual se dispuso no suspender la partición en el trámite del proceso de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES.

Se dispuso en la aludida providencia, no suspender la partición decretada en la causa ilíquida que nos ocupa habida cuenta que, a la actora no le asisten los supuestos de hecho a que refieren los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, circunstancias *sine qua non* procede la rogada pausa.

Consecuente a lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó se reponga la referida posición y, en su lugar, se ordene la suspensión de proceso o, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional, quien determinará la procedencia de la pretendida tregua procesal.

## 2. REPAROS CONCRETOS.

Consideró la memorialista en esa oportunidad que, la acreditación de los supuestos a que refiere la judicatura se tornan necesarios en tratándose específicamente de ordenar la suspensión de la partición, y que, si bien se respeta esta posición, lo que se pretendió desde un principio fue la suspensión del proceso, por prejudicialidad, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, habida cuenta, que cursa en esta misma judicatura un proceso entre los mismos sujetos procesales, y con el cual se pretende excluir una de las partidas del activo social inventariado.

Que para tal efecto acompañe con su solicitud, certificado de existencia de dichas diligencias, así como copia de la demanda, del auto que la admite y de su notificación.

### 3. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó se reponga la referida posición y, en su lugar, se ordene la suspensión de proceso o, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior funcional, quien determinará la procedencia de la pretendida tregua procesal.

### 4. TRAMITE.

Del escrito de reposición y en subsidio de apelación se corrió el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 319 del ritual civil, sin que a la fecha el extremo pasivo se hubiese manifestado al respecto.

Así las cosas, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia referida, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. PROCESALES.

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal,

la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

## 2. SUSTANCIALES.

En primer lugar, conviene precisar que, las disposiciones aplicables al *sub lite*, en materia procedimental, son las enlistadas para este tipo de asuntos en el Código General del Proceso, y no el derogado Código de Procedimiento Civil ni es sus decretos reglamentarios, como insiste la recurrente al fundamentar su pedido.

Lo anterior, como quiera que, para el momento en que se presentó la solicitud de continuar con la liquidación de marras, esto es, el día 13 de abril de 2016 (fl. 1. C. 1), solicitud la cual se atiende por el proceso liquidatorio, ya contaba con plena vigencia el Código General del Proceso, a voces del numeral 6° de su artículo 627.

Consecuente a ello, dispuso esta agencia judicial en el numeral primero del auto admisorio de la demanda que, a esta acción se le impartiría el trámite establecido en el artículo 523 del C. G del P., y s.s. normas concordantes de la misma obra (fl. 63. C. 1), disposiciones con las cuales se a rituado todo el trámite que nos ocupa, a la fecha.

De otra parte, en tratándose de la pedida suspensión de proceso, enseñan los artículos 161 a 163 del C. G del P., que:

“ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DE PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa

necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación de la solicitud verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

“ARTICULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que pone fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a

la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad”.

### 2.3. PROBATORIAS.

De las piezas procesales arrojadas por la recurrente al momento de solicitar la suspensión que nos convoca, se evidencia un certificado suscrito por este servidor, el cual da cuenta de la existencia, en la secretaría del Despacho, del proceso con pretensión de exclusión de bienes de la sociedad conyugal, instaurado por la señora DORALBA GIRALDO POSADA, acá actora, y con número de radicado 2018-00154. (fl. 507. C. 1).

Así mismo, se cuenta con copia del escrito por el cual la apoderada de la acá actora subsanó, en el citado proceso, los requisitos a ella exigidos previos y necesarios para la admisibilidad de dicha demanda, escrito del cual se colige que, lo que se pretende, es la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5387712 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, Zona Norte, del haber social ílquido que nos ocupa. (fl. 508 a 514 C. 1).

Obra en el dossier, además, copia del auto que inadmitió la referida demanda (fl. 514. C. 1), y copia del auto que la admitió, mismo que enseña que a la referida

acción estará llamado a resistirla, por pasiva, el señor HOOVER HERNÁN RAMIREZ MARTINEZ. (fl. 531. C. 1).

Finalmente, se conoce que, en el referido litigio aún se encuentra por llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de lo cual rindió informe la secretaría de este Despacho. (Ver constancia secretarial).

Analizados los referidos medios de prueba documentales, se evidencia sin mayores elucubraciones que, en efecto, le asiste entera razón a la recurrente en solicitar que se reponga la postura del Juzgado, en cuanto a no suspender este trámite, plasmada en auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 556 C. 1)., habida cuenta que, si bien se confirma con todo que, no ostenta las condiciones para instaurar la suspensión de la partición, si las posee para la suspensión del proceso, por prejudicialidad, institución a la cual habría también referido al momento de su pedido.

Al efecto, acreditó la existencia y vigencia del proceso en el cual se pretende excluir de este asunto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5387712 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, inmueble el cual se encuentra enlistado en la partida 4 del activo de los inventarios y avalúos llevados a cabo el 10 de mayo de 2017, como del haber social. (fl. 302 y 303 C. 1).

Así las cosas, se dispondrá la reposición del auto impugnado y, en consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso habida cuenta que, de disponerse otra cosa, y de prosperar la acción por la cual se pretende la referida exclusión, al momento de partir los bienes que componen el haber social ilíquido que nos concierne se

estaría lesionando a la actora, a quien, para pagársele los gananciales a los cuales tiene derecho, se le estaría adjudicado un bien propio.

Conviene precisar que, revisado el estado en que se encuentra este proceso, se tiene que, las diligencias están pendientes por resolver el incidente de objeción al trabajo de partición, decisión la cual, de no prosperar las impugnaciones que lo motivaron, finalizaría este asunto, razón por la cual se considera que las mismas se encuentran en estado de dictar sentencia, y que, si bien no es de segunda ni de única, de aprobarse el laborío distributivo sin contarse con la surte de la referida acción verbal, se podría lesionar a una de la partes, y por tanto, afectarse el derecho sustancial de uno de los sujetos procesales, por la referida formalidad.

### 3. CONCLUSIÓN.

Corolario de lo anterior, se accederá a la reposición impetrada por la recurrente, respecto del auto fechado del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la suspensión de las diligencias y, en consecuencia, se dispondrá la suspensión del proceso, por prejudicialidad, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del ritual civil, y por el término a que refiere el artículo 163 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

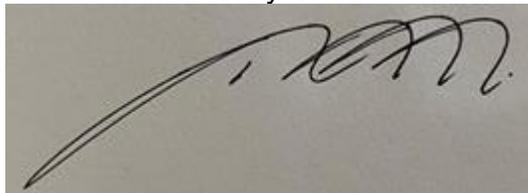
R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se no se accedió a la suspensión de las diligencias de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora DORALBA GIRALDO POSADA en contra del señor HOOVER HERNÁN RAMIREZ MARTINEZ, por prejudicialidad.

TERCERO: PRECISAR que, el término de la suspensión decretada será hasta que se acredite la finalización efectiva del proceso verbal de LITIGIO SOBRE PROPIEDAD BIENES CUANDO SE DISCUTE SI SON PROPIOS DEL CONYUGE O SI PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado único nacional 05001 31 10 010 2018 00154 00, en donde son partes los mismos sujetos procesales de esta acción, en las mismas calidades de demandante y demandado, sin que pasen los 2 años a que refiere el artículo 163 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name of the judge mentioned below.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

La secretaría